



Por ejemplo, el Máximo Tribunal de la Nación ha superado este valladar formal en supuestos donde se consideró que era la oportunidad para la adecuada tutela del derecho de defensa (Fallos:314:107) o se encontraba comprometido y severamente cuestionado el ejercicio imparcial de la administración de justicia (Fallos:316:826). A su vez, esta Corte ha superado la falta de definitividad de la resolución acerca de la separación del juez de la causa cuando aquélla se halla íntimamente vinculada a una garantía constitucional (A. y S., T. 72, pág. 64; T. 209, pág. 110); o cuando los planteos en análisis permiten inferir una cuestión de "gravedad institucional", o que a través de un manipuleo indiscriminado del instituto recusatorio pudiera violentarse gravemente la exigencia de juez natural (A. y S. T. 94, pág. 25). Sin embargo, la compareciente -pese al esfuerzo realizado en el memorial introductorio del recurso de inconstitucionalidad- no ha logrado demostrar que se den en el presente caso las circunstancias que permitieron soslayar la ausencia de definitividad en los precedentes de excepción anteriormente señalados. Es que ningún argumento de peso ha aportado -más allá de las invocaciones genéricas a lesión de cláusulas constitucionales (en orden al debido proceso, la inviolabilidad de la defensa en juicio y el derecho a contar con un juez imparcial -f. 36-)- que permita hacer extensivas aquellas excepciones al caso para tener por sorteado el mencionado recaudo (art. 1, ley 7055). Tal conclusión no puede verse modificada con los argumentos de la presentante en orden a sostener la existencia de un supuesto de gravedad institucional, por cuanto sus alegaciones resultan claramente genéricas sin que logren, siquiera liminarmente, demostrar la incidencia que tal circunstancia tendría en orden a determinar que la cuestión debatida exceda el interés de las partes y afecte de manera directa a la comunidad en sus valores "más sustanciales y profundos" (cfr. Fallos 255:41; "Penjerek", 257:134; 290:266; 292:220; 307:770; A y S., T. 81, pág. 280, etc.). En suma, la resolución impugnada no es sentencia definitiva ni auto equiparable, y la recurrente no ha logrado acreditar la concurrencia -en el "sub iudice"- de algún supuesto de excepción que permita sortear el recaudo formal previsto por el artículo 1 de la ley 7055. Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Rechazar la queja interpuesta. Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen. FDO.: FALISTOCCO GUTIÉRREZ NETRI SPULER BORDAS (SECRETARIO). 000789E